

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero. » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se suscriben en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, que en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se venderán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al anunciar se acompañará un sello móvil de 20 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 mayo 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: Formado por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 30 de diciembre de 1924, el Reglamento orgánico provisional para el régimen de los empleados municipales de aquellos Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal les impone.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º Aprobar el mencionado Reglamento y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

2.º Que el mismo se considere impuesto, para su más estricta observancia, a todos los Ayuntamientos que no tengan aprobado Reglamento propio, según dispone el artículo 248 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1928.—Martínez Anido.
 Señores Director general de Administración.

REGLAMENTO ORGANICO PROVISIONAL

por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente, y que han decaído, por tanto, de su derecho con arreglo a la base 6.ª de la Real orden de 30 de diciembre de 1924.

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Artículo 1.º Mientras las Corporaciones municipales no den cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal y 93 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, aprobando y poniendo en vigor un Reglamento de Funcionarios administrativos municipales, adoptarán y observarán el presente Reglamento orgánico provisional en todas sus partes.

A medida que dichas entidades vayan aprobando el que les ordena el Estatuto municipal vigente, dejará de regir éste en las que lo hicieren, siempre que en el que adopten se atengan a los preceptos del artículo 248 del Estatuto y 93 del Reglamento citados, y al contenido del presente.

Artículo 2.º De conformidad con el artículo 249 del referido Estatuto, el presente Reglamento tendrá el carácter del Estatuto legal de los funcionarios que comprende y, contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades y Corporaciones municipales, se dará, previo recurso de reposición, el contencioso-administrativo ante el

Tribunal provincial, con sujeción al Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de agosto de 1924, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 3.º El servicio interior de las Corporaciones en Secretaría, Intervención, Caja, Secciones, Negociados, etc., así como el número de funcionarios adscritos a cada una de ellas y obligaciones de éstos (en su función burocrática) será determinado por las Corporaciones en la forma que les sea más conveniente, siempre a propuesta del Secretario o del Interventor, según la naturaleza de dichos servicios y el carácter de los funcionarios que hayan de desempeñarlos.

Artículo 4.º El Secretario y el Interventor de fondos municipales se regirán, en todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos, nombramientos, licencias, incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, responsabilidades, etc., por el Reglamento de 23 de agosto de 1924, en todo cuanto con ellos se relaciona.

Artículo 5.º Las Corporaciones que no hayan formado aún sus plantillas de personal con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, lo harán en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ajustándose a las clasificaciones y categoría que el mismo establece, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios, la clase de importancia de los mismos y la cuantía de su presupuesto.

Artículo 6.º Una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las mandarán insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho *Boletín* a la Junta clasificadora de destinos civiles, otro a la Sección de Estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil de la provincia respectiva.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos publicarán, en la forma que estimen más conveniente, cada dos años, el escalafón oficial de sus empleados, con el movimiento que haya tenido desde el último formado, debiendo remitir un ejemplar a cada uno de los Centros expresados en el artículo anterior.

Artículo 8.º Bajo la denominación de funcionarios administrativos se comprende a todos los empleados de Ayuntamiento que, con nombramiento expreso de la Corporación, realicen funciones pertenecientes a esta índole, figuren en sus plantillas o escalafones y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a sus presupuestos, incluso los Escribientes, cualquiera que sea el nombre con que aparezcan en las plantillas de personal de la misma.

Artículo 9.º Las Corporaciones teniendo en cuenta las necesidades de sus servicios y cuantía de sus presupuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, clasificarán a sus funcionarios administrativos en las siguientes categorías:

- Secretario.
- Interventor de fondos.
- Oficial mayor.
- Jefe de Negociado de primera.
- Idem de ídem de segunda.
- Idem de ídem de tercera.
- Oficial de primera clase.
- Idem de segunda ídem.
- Idem de tercera ídem.
- Auxiliares.
- Taquígrafos mecanógrafos.

Artículo 10. Aquellas Corporaciones cuya importancia o la cuantía de sus presupuestos permita una mayor amplitud de categorías, como Jefes de Sección, en los de Administración de primera, segunda y tercera clase, según los casos, se seguirá el orden progresivo de sueldos que determine la Corporación, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá rebasar los asignados al Secretario y al Interventor.

Artículo 11. Aquellos otros Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos tengan que adoptar una plantilla más reducida que la del artículo 9.º, la acoplarán a sus necesidades, pero al reducir las no podrán variar las denominaciones dadas en el expresado artículo.

Artículo 12. Aquellas Corporaciones que tengan que hacer nombramientos especiales fijos que no puedan clasificarse con precisión en las escalas administrativas consultarán a la Dirección general de Administración.

Artículo 13. Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición y por la categoría de Oficiales terceros, por concurso u oposición en el Cuerpo Auxiliar de Taquígrafos mecanógrafos, en las capitales de provincia de cabeza de partido y en los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes de derecho.

Artículo 14. Los Ayuntamientos determinarán las formas de ascenso de sus empleados administrativos, provisión de vacantes, excedencias, cesantías y amortizaciones, teniendo en cuenta para ello, a modo de guía, las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado de 7 de septiembre de 1918; pero en consonancia con el Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y el Reglamento definitivo sobre provisión de destinos públicos de 6 de febrero de 1928.

CAPITULO II

De las oposiciones.

Artículo 15. En los Tribunales que designen las Corporaciones ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, Profesorado oficial, un funcionario de la sección primera de Administración, designado por la Dirección general, o en su lugar del Gobierno civil de la provincia respectiva, y un individuo que designará la Comisión calificadora de destinos civiles.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir el Tribunal con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados.

Artículo 16. Será obligación ineludible de todas las Corporaciones municipales, estén o no comprendidas en este Reglamento, al constituir sus Tribunales para las oposiciones y concursos, pedir con la antelación necesaria, a la Dirección general de Administración y a la Junta Calificadora de Destinos civiles, el nombre de la persona que haya de ser designada para formar parte del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios e intervenir en todos los actos relacionados con dicha oposición.

El Tribunal que haya de actuar en las mismas, se atenderá al programa mínimo dado por el Ministerio de la Gobernación en 25 de enero de 1926, inserto en la *Gaceta* del día 26 del expresado mes, sin perjuicio de adicionar al mismo las materias que juzgue pertinentes la Corporación, las cuales se harán públicas en la convocatoria.

Artículo 17. El ingreso en el Cuerpo administrativo municipal se hará siempre por la categoría de Oficial tercero. Dichas plazas serán siempre provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, se requerirá.

a) Un título académico, obtenido en los Centros oficiales, exceptuándose los que estén autorizados para concurrir sin él, por el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928, para la ejecución del Real decreto-ley de Destinos civiles de 6 de septiembre de 1925

b) Ser español, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis.

c) No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

d) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Artículo 18. Para concursar plazas de Auxiliares Taquígrafos mecanógrafos, se requiere: ser español, haber cumplido diez y ocho años, sin exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

A los que acudan a esta clase de concursos, no se les exigirá otros conocimientos que aquellos que sean precisos para desempeñar dichos cargos.

Artículo 19. Todas las oposiciones a Oficiales terceros administrativos, como los concursos para proveer plazas de Auxiliares, se anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia, detallando el número de plazas, clase de las mismas, dotación de unas y de otras y demás condiciones que el Tribunal haya de exigir a los opositores.

Los programas a que hayan de ajustarse las oposiciones y concursos se publicarán a la vez que la convocatoria.

Las oposiciones y concursos se anunciarán con tres meses de antelación a la celebración de los ejercicios.

Los Ayuntamientos, así como el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, tendrán en cuenta y observarán lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

Artículo 20. Tratándose de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes de derecho, las Corporaciones se ajustarán a lo prevenido en los Reglamentos de 23 de agosto de 1924 y 6 de febrero de 1928.

CAPITULO III

Posesiones ceses.—Asistencia a la oficina.—Licencias.—Incompatibilidades y excedencias.—Títulos.—Interinidades.

Artículo 21. Los funcionarios administrativos municipales, percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión, excepto cuando hayan obtenido este ascenso, en cuyo caso lo devengarán desde el día siguiente en que se hubiera producido la vacante.

El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Para los que obtengan destinos del ramo de Guerra los plazos se ajustarán a lo determinado en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

En aquellos nombramientos que lleven consigo prestación de fianza el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Los funcionarios que no se presenten a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio o de las prórrogas que les fuesen concedidas, se entenderá que renun-

cian a su destino y se declarará así por acuerdo de la Corporación.

Artículo 22. En los títulos administrativos que se expidan a favor de los funcionarios de esta clase se hará constar la toma de posesión por certificación del Secretario, y en él se irán consignando todas las demás circunstancias relacionadas con el interesado.

Dicho título será registrado, archivándose una copia del mismo.

Artículo 23. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las de los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, en cuyo caso los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928.

Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 24. Las horas de asistencia a la oficina serán las que la Corporación tenga acordadas o acuerde en lo sucesivo, no debiendo exceder de seis horas, salvo aquellos casos extraordinarios en que la Corporación acuerde su ampliación.

Artículo 25. Todo funcionario administrativo podrá gozar de un permiso anual de quince días, con sueldo, y de un mes para asuntos propios, sin sueldo. Estos permisos serán concedidos por la Comisión permanente con informe del Secretario.

Artículo 26. El funcionario que por enfermedad no pueda asistir a la oficina lo notificará en el mismo día al Secretario, y pasados ocho éste, si no se ha reintegrado al servicio, exigirá del empleado una certificación médica que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto se ordene, y el Secretario dará cuenta al Alcalde y a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

Todo funcionario podrá disponer de un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo.

La falta de asistencia a la oficina por enfermedad no podrá exceder de tres meses. Estas licencias serán concedidas por la Comisión permanente, con informe del Secretario, a las cuales se unirán las certificaciones médicas previstas en estos casos.

Artículo 27. Todos los individuos que desempeñen en propiedad cualquier clase de destinos dependientes del Municipio y fueren llamados a prestar servicios en el Ejército quedarán en situación de excedentes por todo el tiempo que permanezcan en filas, teniendo derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieran al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, y a continuar ascendiendo por los turnos establecidos por las disposiciones del caso, pero sin que la expresada situación de excedencia les confiera derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Cuando se trate de supresión de plazas por reforma de plantillas, los funcionarios a quienes afecte serán declarados excedentes forzosos con dos tercios de su sueldo y les será de abono el tiempo que dure la excedencia a todos los efectos, hasta el momento de su reingreso.

Artículo 28. Siempre que un funcionario administrativo, sea cual fuese su categoría y clase, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de su cargo, ya en el de una comisión de servicios, se atenderá la Corporación a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre de 1925.

CAPITULO IV

Recompensas.—Correcciones.—Expediente.—Cesantías.—Separación de servicios.—Retenciones.

Artículo 29. Los funcionarios administrativos podrán ser recompensados:

a) Por la concesión de premios en metálico o en cualquiera otra forma que la Corporación acuerde, a propuesta de la Comisión permanente.

b) Esta clase de concesiones o recompensas será siempre acordada en sesión extraordinaria y se hará constar en acta, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 30. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir durante uno a seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo, entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

b) En el derecho a percibir la misma semidiferencia del sueldo durante el período mayor de seis meses que en la concesión se determine y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Artículo 31. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Se reputarán faltas graves:

1.º La falta reiterada a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa que la motive.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente la administración municipal.

4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene el Alcalde, la Comisión permanente, el Secretario o el Ayuntamiento pleno, por imponerle la necesidad de urgencia o de cumplimiento inaplazable.

5.º La insubordinación en forma de amenaza.

6.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos y la adopción o propuesta de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

Se reputarán faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.º La desobediencia no reiterada y de la cual no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el tiempo de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido.

Artículo 32. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde, a propuesta del Secretario, con apercibimiento y suspensión de uno a quince días de haber, y las graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución.

La suspensión será acordada por la Comisión permanente, a propuesta del Secretario, y la destitución por el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 33. Todas las correcciones, salvo los apercibimientos, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de fal-

tas graves, podrá acordarse por el Alcalde, a propuesta del Secretario, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 34. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, propondrá a la Alcaldía se pase inmediatamente el tanto de culpa oportuno a la Autoridad judicial, dándose cuenta de ello a la Comisión permanente.

Artículo 35. Tratándose de la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto municipal vigente.

A los empleados administrativos municipales sólo se les podrá retener o embargar la séptima parte del líquido de su sueldo.

CAPITULO V

Derechos pasivos.

Artículo 36. El Secretario e Interventor de fondos, en materia de clases pasivas y quinquenios, se regirán por el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

Artículo 37. Interin las Corporaciones municipales, Cabildos insulares y Mancomunidades municipales, comprendidas en este Reglamento, conciertan entre sí, o formen un Montepío nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que determina el artículo 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos concederán la jubilación a sus empleados administrativos bajo las siguientes condiciones:

1.ª A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente con más de cuarenta de servicios efectivos.

En el caso de que sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.ª De oficio, cuando cumpla los setenta años, o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación de expediente oportuno, al que se unirán las certificaciones expedidas por los Médicos nombrados por la Corporación.

3.ª Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

4.ª Si al cumplir los setenta años el empleado tuviese más de quince años de servicios y menos de veinte, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falte para llegar a los veinte de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 38. El haber de jubilación será el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años a los veinte de servicios, el 60 por 100 a los veinticinco, y el 80 por 100 a los treinta y cinco.

Artículo 39. Para los efectos de jubilación, se computarán todos los servicios prestados como tal

empleado administrativo en cualquier categoría y clase, siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación, con cargo fijo y consignación en presupuesto.

A los empleados que procedan de las Leyes de 1876 y 1885, refundidas en la de 6 de septiembre de 1925, se les computarán los años de servicio en el Ejército, a los efectos de su jubilación.

Artículo 40. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de sus funcionarios administrativos una pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En el caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios, se concederá a la viuda e hijos menores un socorro, cuya cuantía fijará la Corporación, según los servicios prestados por el funcionario, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber.

El paso a jubilado por edad constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella pueden volver al servicio activo.

Artículo 41. Aquellos funcionarios administrativos que hayan ingresado con tal carácter en el Ayuntamiento, con anterioridad a 8 de marzo de 1924, conservarán, a los efectos de su jubilación, todos los derechos que les hayan sido reconocidos, y de no existir ninguno, el Ayuntamiento donde presten sus servicios les computará todo el tiempo prestado, en el que actualmente sirvan, hayan tenido o no descuento en sus haberes. A partir de la fecha indicada, los funcionarios que se encuentren en este último caso, o sea, los que no tengan reconocido ningún derecho para su jubilación, se les empezará a descontar de sus haberes hasta un 5 por 100, en la forma que se establece en el artículo 42 de este Reglamento y tendrán los derechos de jubilación establecidos en el artículo 38.

Artículo 42. Los empleados administrativos que hayan ingresado con posterioridad al 8 de marzo de 1924, tendrán también los mismos derechos con cargo a la Caja municipal; pero al formarse el Montepío que señala el artículo 115 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, será éste el encargado de abonar su jubilación.

Si las Corporaciones llegaran a un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y a un Montepío general, ingresarán en él los Ayuntamientos todas las cantidades recaudadas por este concepto, incluso los intereses que las mismas hayan podido producir.

A tales efectos, los Ayuntamientos podrán retener a sus empleados administrativos hasta el 5 por 100 de sus haberes.

Artículo 43. Es condición precisa para tener derecho a la jubilación, que el interesado haya servido todo su tiempo en la misma Corporación. En caso contrario, el Ayuntamiento no le abonará otro tiempo de servicios que los prestados al mismo.

El pago de los haberes del personal activo y pasivo será siempre considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 44. Todas las incidencias en materia de clases pasivas y lo no previsto en este Reglamento, se regirán por las leyes que regulan a los empleados civiles del Estado, así como la documentación precisa que deberán acompañar a la solicitud los interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los actuales empleados administrativos municipales conservarán todos los derechos adquiridos durante el régimen anterior a las nuevas normas de este Reglamento.

2.^a A los actuales Escribientes se les incluirá en el Cuerpo auxiliar con el haber que tuvieran o el que se asigne a esta categoría, pero en ningún caso podrán cobrar menos del que antes disfrutaban.

3.^a A los que desempeñen cargos de Oficiales, y sirviendo de base los sueldos que en la actualidad disfruten, se les colocará en el lugar que les corresponda dentro de la clasificación que se haga. Igual teoría se tendrá allí donde existan Jefes de Negociado y de Administración.

Si los sueldos que disfrutan son mayores que los asignados a estas categorías, cobrarán la diferencia en más hasta su ascenso inmediato. Si no lo hubiese en la plantilla que forme la Corporación con arreglo a este Reglamento, seguirán cobrando dicha diferencia.

4.^a Los Ayuntamientos tendrán en cuenta la amortización del 25 por 100 de su personal a que les obliga el artículo 117 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, antes citado.

Madrid, 14 de mayo de 1928.

("Gaceta" 16 mayo 1928.)

REAL DECRETO

Núm. 924.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.^o y 8.^o del Real decreto de 29 de julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de todo gasto, a Mi muy amada tía, S. A. R. la Serenísima Sra. Doña María Isabel Francisca, Infanta de España, por su constante labor altamente caritativa, benéfica y humanitaria en pro de los desvalidos y como Presidenta de las Juntas de Damas que ejercen el Patronato en los Establecimientos de Beneficencia general.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

("Gaceta" 17 mayo 1928.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 477.

Visto el contenido de la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de los corrientes, comunicada a éste de Gracia y Justicia, acerca del curso que deben tener las instancias que en súplica de gracia de indulto elevan los condenados por la jurisdicción militar desde las Prisiones del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de conformidad con lo que preceptúan el artículo 692 del Código de Justicia militar y disposiciones complementarias del ramo de Guerra, las aludidas instancias sean elevadas por los Directores y Jefes de Prisión, no directamente al Ministerio de la Guerra, sino a las Autoridades judiciales militares, en cuyo territorio jurisdiccional hubiera recaído la sentencia en cada caso.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1928.—Ponte. Señores Directores y Jefes de las Prisiones de...

("Gaceta" 17 mayo 1928.)

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio Internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril, concertado en Berna el 23 de octubre de 1924 entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la ciudad libre de Dantzing, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Reino de los servicios, croatas y eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

Los Gobiernos de los Estados enumerados, habiendo reconocido la utilidad de establecer un Convenio concerniente al transporte de viajeros y de equipajes, han resuelto concertar al efecto un Convenio basado sobre el proyecto que han hecho formular, de común acuerdo, y que está contenido en el Acta firmada en Berna el 8 de junio de 1923, y han nombrado en calidad de sus Plenipotenciarios los siguientes:

Alemania: Señor Eduard Hoffmann, Encargado de Negocios en Suiza.

Austria: Su Excelencia el Sr. Leo di Paudi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Bélgica: Su Excelencia Señor Fernand Peltver, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Bulgaria: Señor Dimitri Mikoff, Encargado de Negocios en Suiza.

Dinamarca: Su Excelencia, Sr. Andreas de Oldenburg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Ciudad Libre de Dantzing: Su Excelencia Sr. Jean de Modzelewski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en Suiza.

España: Su Excelencia Sr. Emilio de Palacios y Fau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Estonia: Señor Karl Wenning, Encargado de Negocios en Alemania y en Suiza.

Finlandia: Señor Urho Toivola, Director de la Secretaría finlandesa en la Sociedad de Naciones.

Francia: Su Excelencia Sr. Henry Allizé, Embajador en Suiza.

Señor Maurice Sibille, Diputado.

Señor Clement Colson, Vicepresidente del Consejo de Estado.

Grecia: Señor Félix Parcher de Terjekfalva, Encargado de Negocios en Suiza.

Italia: Su Excelencia Sr. Carlos Garbasso, Enviado Plenipotenciario en Suiza.

Letonia: Su Excelencia Sr. Oscar Voit, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y en Suiza.

Lituania: Su Excelencia Sr. Wenceslas Sidzikauskas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania, Encargado de Negocios en Suiza.

Luxemburgo: Señor Antonio Lefort, Consejero de Estado, Primer Comisario del Gobierno para Ferrocarriles.

Noruega: Su Excelencia Sr. Johannes Irgens, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia y en Suiza.

Países Bajos: Su Excelencia Sr. Willem I Doude van Troostwijk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Polonia: Su Excelencia Sr. Jean de Modzelewski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Portugal: Su Excelencia Sr. Antonio M. B. Fe-

rreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Rumania: Su Excelencia Sr. Nicolás Petresco-Cmnene, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Su Excelencia Sr. Miloutine Yovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Suecia: Su Excelencia Sr. Barón Jonás M. Alstromer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Suiza: Señor Giuseppe Motta, Consejero Federal, Jefe del Departamento Político Federal.

Checoslovaquia: Señor Otakar, Jefe de Sección en el Ministerio de Ferrocarriles.

Los cuales, en presencia y con participación del Sr. Jean Morize, Delegado de la Comisión del Territorio de la Cuenca de la Sarre.

Después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

TITULO PRIMERO

Objeto y alcance del Convenio.

Artículo primero. *Ferrocarriles y transportes a los que se aplica el Convenio.*—1. El presente Convenio se aplicará a todos los transportes de viajeros y equipajes que se efectúen mediante documentos de transporte internacionales para recorridos que comprendan, por lo menos, territorios de dos de los Estados contratantes y que se efectúen exclusivamente por líneas inscritas en la lista establecida, conforme al artículo 58 del presente Convenio.

2. Quedan, sin embargo, exceptuados de la aplicación del presente Convenio:

1.º Los transportes cuyas estaciones de origen y de llegada estén situadas dentro del territorio de un mismo Estado y que utilicen sólo para tránsito el territorio de otro Estado.

a) Cuando las líneas por las que se efectúe el tránsito sean explotadas por un ferrocarril del Estado de origen.

b) También cuando las líneas por las cuales se efectúa el tránsito no sean explotadas por un ferrocarril del Estado de origen, si los ferrocarriles interesados hubieran celebrado entre sí acuerdos particulares en virtud de los cuales esos transportes no sean considerados como internacionales.

2.º Los transportes entre estaciones de los dos Estados limítrofes, si todo el recorrido se efectúa por ferrocarriles de uno de esos Estados, y siempre que ninguno de los mismos se oponga a ello.

3. Las tarifas fijarán las relaciones en virtud de las cuales se expedirán los billetes y talones de equipajes internacionales.

Art. 2.º *Participación de Empresas no ferroviarias.*—1. Pueden inscribirse en la lista prevista en el artículo 1.º, además de los ferrocarriles, líneas regulares de servicios de automóviles o de navegación que completen recorridos por vía férrea y que efectúen transportes internacionales bajo la responsabilidad de un Estado contratante o de un ferrocarril inscrito en la lista.

2. Las Empresas de dichas líneas quedan sometidas a todas las obligaciones impuestas e investidas de todos los derechos reconocidos a los ferrocarriles por el presente Convenio, con reserva de aquellas modificaciones que resulten necesariamente de las distintas modalidades del transporte. Estas modificaciones no podrán, sin embargo, derogar las reglas

de responsabilidad establecidas por el presente Convenio.

3. Todo Estado que desee inscribir en la lista una de las líneas consignadas en el párrafo 1.º deberá tomar las medidas necesarias para que las modificaciones previstas en el párrafo 2.º se publiquen en la misma forma que las tarifas.

Art. 3.º *Enlace*.—1. El Convenio es igualmente aplicable a los transportes de viajeros y de equipajes efectuados con salida de una estación no inscrita en una tarifa internacional hacia una estación de enlace del mismo Estado, inscrita en dicha tarifa, y desde esta última estación hacia otro destino comprendido en la misma tarifa, ya sea con billete o talón de equipaje internacional, en los cuales estarán sumados los importes del recorrido directo y del de enlace, o bien con dos billetes que, unidos, representen continuidad de recorrido. Si se trata de dos billetes, deberá mencionarse en el segundo la primitiva estación de salida.

2. Los ferrocarriles determinarán hasta qué punto y con qué condiciones puede solicitarse dicho transporte por enlace a la salida de ciertas estaciones.

Estas estaciones se enumerarán en una lista que se notificará a los demás ferrocarriles interesados.

Art. 4.º *Obligación de transporte para los ferrocarriles*.—Cuando exista una tarifa internacional o cuando un transporte por enlace está previsto conforme al art. 3.º, el transporte no podrá ser denegado siempre que:

a) el viajero se atenga a las prescripciones del presente Convenio;

b) el transporte sea posible con los medios ordinarios de transporte;

c) el transporte no esté prohibido en uno de los Estados interesados a consecuencia de disposiciones legales o por razones de orden público;

d) el transporte no esté impedido por circunstancias que el ferrocarril no pueda evitar o que no dependa de él remediarlas.

CAPITULO PRIMERO

Transporte de viajeros.

Artículo 5.º *Derecho al transporte*.—1. El viajero debe estar provisto de un billete al comenzar su viaje; las tarifas pueden prever excepciones a este respecto.

2. El viajero estará obligado a conservar su billete durante el recorrido completo del viaje. Deberá también, si se le requiere para ello, presentarlo a cualquier agente encargado de la revisión, y entregarlo al final del viaje.

Artículo 6.º *Billetes*.—1. Los billetes expedidos para un transporte internacional reglamentado por el presente Convenio deberán llevar el distintivo

2. Las indicaciones siguientes serán obligatorias en los billetes:

a) Mención de las estaciones de origen y de destino;

b) Itinerario; si se consiente el empleo de distintos itinerarios o medios de transporte debe mencionarse esta circunstancia;

c) Categoría del tren y clase del coche;

d) Precio del transporte;

e) Día en que comienza su validez.

f) Duración de validez.

3. Las tarifas o los acuerdos entre ferrocarriles determinarán el idioma en que los billetes deberán ser impresos y llenados, así como su forma y su contenido.

4. Los billetes en forma de cuaderno que contengan hojas de revisión, así como los billetes de cupones combinados, constituyen un título de transporte único a los efectos del presente Convenio.

Los billetes reunidos bajo una cubierta por oficinas oficiales de viajes o por Agencias privadas, constituirán cada uno un título de transporte distinto, sometido, según su caso, a la reglamentación interior del Estado interesado o al presente Convenio.

5. Un billete no es transferible, a menos de excepción prevista en la tarifa, más que cuando no es nominativo y el viaje no se ha comenzado.

La especulación y reventa de billetes a precio distinto del marcado en la tarifa está sometido en cada Estado a lo establecido por las Leyes y Reglamentos del mismo.

Artículo 7.º *Reducción de precio para niños*.—

1. Hasta la edad de cuatro años cumplidos, los niños serán transportados gratuitamente sin billete, a no ser que para ellos se solicite asiento propio.

2. Los niños de más de cuatro años de edad, hasta los diez cumplidos, y los de menos de cuatro años para quienes se solicite asiento propio, serán transportados a precios reducidos, que no podrán exceder de la mitad del precio exigido para los billetes de adultos.

Esta reducción no es obligatoriamente aplicable al precio de los billetes que lleven ya otra reducción en relación a la tarifa normal.

Artículo 8.º *Duración de validez de los billetes*.

1. La duración de validez de los billetes deberá ser fijada en las tarifas.

2.º Dicha validez deberá ser como minimum la siguiente:

Billetes sencillos:

Por fracción indivisible de 150 kilómetros. 1 día.

Billetes de ida y vuelta:

Para distancias inferiores o iguales a 50 kilómetros 2 días.

De 51 a 100 kilómetros 3 días.

Por fracción indivisible de 100 kilómetros sobre los 100 primeros 1 día.

3. Los billetes especiales a precios reducidos pueden tener una duración de validez diferente.

Artículo 9.º *Asignación y alquiler de asientos*.

1. La asignación de asientos estará reglamentada por las prescripciones vigentes en cada ferrocarril.

2. Las tarifas o los horarios especificarán si pueden alquilarse los asientos para determinados trenes y en qué condiciones.

Artículo 10. *Paradas en las estaciones intermedias*.—Las tarifas especificarán si el viajero tiene derecho a detenerse en las estaciones intermedias durante el plazo de validez de su billete y en qué condiciones.

Artículo 11. *Cambio de clase o de tren*.—El viajero puede ocupar un asiento de clase superior o trasladarse a un tren de categoría superior a la indicada en el billete, siempre que se ajuste a las condiciones fijadas en las tarifas, mediante el pago del suplemento establecido.

Artículo 12. *Viajero sin billete válido*.—El viajero que no presente un billete válido deberá pagar un recargo, además del precio del billete, por el recorrido efectuado, y sin perjuicio de las sanciones penales; este recargo se calculará de conformidad con los Reglamentos del ferrocarril en el cual haya sido exigida la presentación del billete; a falta de prescripciones sobre el particular, el viajero abo-

nará un recargo, cuyo importe será igual al precio del viaje para el recorrido efectuado.

Artículo 13. *Personas excluidas del tren o admitidas condicionalmente.*—1. No serán admitidas en el tren o podrán ser excluidas del mismo durante el trayecto:

a) Las personas en estado de embriaguez, aquellas que se conduzcan de manera inconveniente o que no observen las prescripciones de las Leyes y Reglamentos; dichas personas no tienen derecho al reembolso ni del precio del billete ni del suplemento que hubieran abonado por el transporte de sus equipajes;

b) Las personas que por razón de enfermedad o por otras causas pudieran al parecer incomodar a sus vecinos, a menos que previamente hayan alquilado un departamento entero o éste no haya podido ser puesto a su disposición mediante pago. Sin embargo, las personas que hayan enfermado durante el trayecto deberán ser transportadas, por lo menos, hasta la primera estación donde puedan recibir los cuidados necesarios; el precio del transporte y el suplemento que pudieran haber abonado por equipajes, les serán devueltos después de deducida la parte correspondiente al recorrido efectuado.

2. El transporte de personas atacadas de enfermedades contagiosas se rige por los Convenios internacionales o en su defecto por las disposiciones vigentes en cada Estado.

Artículo 14. *Objetos excluidos de los coches.*—

1. No pueden ser introducidos en coches para viajeros objetos peligrosos, especialmente armas cargadas, materias explosivas fácilmente inflamables o corrosivas, así como objetos que por su naturaleza puedan molestar o incomodar a los viajeros.

Sin embargo, los viajeros que en ejercicio de un servicio público lleven un arma de fuego, así como los cazadores o tiradores, están autorizados a llevar consigo municiones siempre que no excedan de los límites de peso fijados por los Reglamentos en vigor en cada uno de los territorios recorridos. Se permite a los Agentes de la Autoridad que acompañan a detenidos o presos y viajen con ellos en coches o departamentos especiales llevar armas de fuego cargadas.

2. Los empleados de ferrocarriles tienen derecho a asegurarse, en presencia del viajero, de la naturaleza de los objetos introducidos en los coches, cuando existan fundados motivos para sospechar alguna infracción de las disposiciones del párrafo 1.

3. El infractor será responsable de todo daño que resulte de las infracciones del párrafo 1, e incurrirá además en las penas previstas por las Leyes y Reglamentos.

Artículo 15. *Introducción de paquetes de mano y de animales en los coches.*—1. Los viajeros están autorizados para transportar consigo gratuitamente en los coches objetos fáciles de llevar (paquetes de mano), siempre que las prescripciones de Aduanas, de Consumos, Fiscales o de Policía, o de otras Autoridades administrativas, no se opongan, y que dichos objetos no puedan estropear el material. Cada viajero no dispondrá, para sus paquetes de mano, sino del espacio situado encima y debajo de su asiento; las tarifas podrán establecer otras restricciones.

2. Los animales vivos no podrán ser introducidos en los coches. Sin embargo, los perritos y otros animales domésticos pequeños se admitirán si las disposiciones de Policía de los diferentes Estados no se oponen y si ningún viajero hace objeción a ello.

Las tarifas o los horarios podrán prohibir o autorizar la admisión de animales en determinadas categorías de coches o de trenes.

Las tarifas indicarán por qué clase de animales deberá abonarse un suplemento.

3. La vigilancia de paquetes de mano y de animales que el viajero lleve consigo incumbe al mismo.

Artículo 16. *Retrasos, enlaces perdidos, supresión de trenes.*—Cuando a consecuencia del retraso de un tren, falle el enlace con otro, o cuando un tren se suprima en parte de su recorrido o en la totalidad del mismo, y el viajero desee continuar el viaje, el ferrocarril está obligado a conducirlo, con sus equipajes, en cuanto sea posible, y sin recargo alguno, en un tren que se dirija al mismo destino por la misma línea o por otra perteneciente a la misma Administración que le permita llegar a su destino con el menor retraso. El Jefe de estación debe, si ha lugar a ello, rectificar en el billete que el enlace ha sido perdido o que el tren ha sido suprimido, prorrogar en la medida necesaria la duración de validez y hacerle válido para la nueva ruta, para una clase superior o para un tren de precios más elevados. Tiene el ferrocarril, sin embargo, derecho a rehusar la utilización de ciertos trenes en vista de las tarifas y horarios.

CAPITULO III

Transportes de equipajes.

Artículo 17. *Definición de equipajes. Objetos excluidos del transporte.*—1. No se considerarán como equipajes más que los objetos destinados al uso personal del viajero para su viaje, contenidos en baúles, cestos, maletas, sacos de viaje, sombreros y otros embalajes similares.

2. Se admitirán además al transporte como equipajes, a condición de que sirvan para uso del viajero:

a) Los sillones portátiles, o con ruedas, para enfermos;

b) Los coches para niños;

c) Los baúles para muestras de mercancías;

d) Los instrumentos de música portátiles en cajas, estuches u otros embalajes;

e) El material de artistas para representaciones, siempre que su acondicionamiento, volumen y peso permita encargarlo y colocarlo rápidamente en los furgones;

f) Los instrumentos de agrimensores, hasta los cuatro metros de longitud, y las herramientas para trabajo manual;

g) Los velocípedos y motocicletas de un asiento, a condición de que carezcan de accesorios y de que los depósitos de esencia estén provistos de grifos de desagüe y completamente vacíos de esencia, así como pequeños trineos de uno o de dos asientos (luges), "skis" y velas para patinadores.

3. Podrán también ser aceptados como equipajes, si así lo autorizan las tarifas, otros objetos que no sean de uso personal del viajero, así como animales encerrados en jaulas que ofrezcan las suficientes garantías de seguridad.

4. Quedarán excluidos del transporte como equipaje los objetos que, según el texto del Convenio internacional referente al transporte de mercancías por ferrocarril, están excluidos del transporte o no se admitan sino bajo ciertas condiciones.

Artículo 18. *Responsabilidad del viajero por lo que se refiere a sus equipajes. Recargos.*—1. El tenedor de un talón de equipajes será responsable de la observancia de lo dispuesto en el artículo 17; sufrirá las consecuencias de cualquier infracción a lo preceptuado en el mismo.

2. El ferrocarril tendrá derecho, en caso de sospecha de contravención, a comprobar si el contenido de los equipajes se ajusta a lo establecido. El tenedor del talón será invitado a presenciar la comprobación; si no se presentare o no pudiere ser hallado, y a falta de otras prescripciones legales o reglamentarias en vigor en el Estado donde se verifique la comprobación, ésta deberá efectuarse en presencia de dos testigos ajenos al ferrocarril. Si se comprueba una infracción, los gastos ocasionados por el registro deberán ser satisfechos por el tenedor del talón de equipajes.

3. En caso de infracción de las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 17, el tenedor de un talón de equipajes deberá pagar un recargo sin perjuicio del suplemento correspondiente, y si ha lugar a ello, las indemnizaciones por los perjuicios así como las sanciones penales.

El recargo deberá ser pagado por cada kilogramo bruto de los objetos excluidos del transporte, a razón de 15 francos, con un mínimo de percepción de 30 francos, si estos objetos comprenden materias excluidas del transporte en virtud del párrafo 4.º del artículo 3 del Convenio internacional concerniente al transporte de mercancías por ferrocarril o que estén comprendidos en las clases primera y segunda del anejo primero al Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril, y a razón de 5 francos, con un mínimo a percibir de 10 francos, en los demás casos.

Si las prescripciones vigentes para el tráfico interior del ferrocarril en el que se ha descubierto la infracción dan lugar a un recargo total menos elevado, será este último el que se perciba.

Artículo 19. *Embalaje y acondicionamiento de equipajes.*—1. Los equipajes cuyo embalaje sea insuficiente o su acondicionamiento defectuoso, podrán ser rechazados. Si, no obstante, son admitidos, el ferrocarril tendrá derecho de mencionar su estado en el talón de equipajes.

2. Los bultos deberán llevar en condiciones de firmeza suficiente, el nombre y la dirección del viajero y la estación de destino. Los bultos que no lleven estas indicaciones podrán ser rehusados.

3. Las etiquetas viejas, direcciones y otras indicaciones que se refieran a transportes anteriores, deberán ser arrancadas por el viajero.

Artículo 20. *Facturación. Talones de equipaje.*—

1. La facturación de equipajes sólo tendrá lugar mediante la presentación de billetes valederos, por lo menos, hasta el lugar de destino de los equipajes.

Las tarifas determinarán si los equipajes podrán ser admitidos al transporte, y en qué condiciones, sin previa presentación del billete.

2. Al ser facturados los equipajes, se entregará un talón al viajero.

3. Por lo demás, las formalidades para la facturación de equipajes se determinarán por los Reglamentos en vigor en la estación de salida.

4. Los talones de equipajes expedidos para los transportes internacionales deberán ajustarse al formulario que constituye el anejo número 1 del presente Convenio.

5. Serán obligatorias las indicaciones siguientes en los talones de equipajes:

- a) Mención de las estaciones de salida y de destino;
- b) Itinerario.
- c) Día de entrega y tren para el que se ha efectuado la misma;
- d) Número de los billetes (salvo el caso previsto en el segundo párrafo del apartado primero);
- e) Número y peso de los bultos;

f) Importe del precio del transporte y de otros derechos eventuales;

g) Si hay lugar a ello, el importe en letra de la suma que represente el interés señalado para el momento de la entrega conforme al artículo 35.

6. Las tarifas o los acuerdos entre los ferrocarriles determinarán el idioma en que deberán ser impresos y llenados los talones de equipajes.

Artículo 21. *Entrega.*—1. La entrega de equipajes se verificará a cambio de la presentación del talón. El ferrocarril no estará obligado a comprobar si la persona que presenta el talón es la facultada para retirar el equipaje.

2. El tenedor del talón de equipajes tendrá derecho para reclamar en la oficina de la estación de destino la entrega del equipaje tan pronto como haya transcurrido, después de la llegada del tren para el cual ha sido facturado el equipaje, el tiempo necesario para efectuar la entrega, así como, en caso necesario para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas, Consumos, Autoridades fiscales, de Policía y otras Autoridades administrativas.

3. A falta de presentación del talón de equipajes, el ferrocarril no está obligado a entregar los equipajes a no ser que el reclamante justifique su derecho; si la justificación parece insuficiente, el ferrocarril podrá exigir una fianza.

4. Los equipajes serán entregados en la estación para la que hayan sido facturados. Sin embargo, a petición del tenedor del talón hecha oportunamente, si las circunstancias lo permiten y si disposiciones de Aduana, Consumos, Fiscales, de Policía o de otras Autoridades administrativas no se oponen, los equipajes podrán ser devueltos en la estación de partida o entregados en una estación intermedia contra devolución de talón, y, además, si la tarifa lo exige, la presentación del billete.

5. El tenedor del talón al cual no sea entregado el equipaje en las condiciones indicadas en el párrafo 2 preinserto, podrá exigir se haga constar en el talón el día y hora en los cuales ha reclamado su equipaje.

6. Por lo demás, la entrega estará sometida a los Reglamentos en vigor del ferrocarril encargado de la entrega.

CAPITULO III

Disposiciones comunes al transporte de viajeros y de equipajes.

Artículo 22. *Trenes, horarios. Extractos de tarifas.*—1. Serán dedicados al transporte los trenes regulares consignados en los horarios y aquellos puestos en servicio, según las necesidades.

2. Los ferrocarriles deberán anunciar en las estaciones, oportunamente, los horarios de los trenes de sus líneas. Dichos horarios deberán indicar la categoría de los trenes, la clase de los coches y las horas de salida de dichos trenes para las estaciones de tránsito suficientemente importantes, y para las de término, deberán indicar también las horas de llegada, así como las principales correspondencias de trenes.

Los horarios que no estén en vigor deberán ser retirados inmediatamente.

3.º En cada estación puesta al servicio del tráfico internacional, el viajero deberá poder informarse de las tarifas o de los extractos de tarifas que indiquen los precios de los billetes internacionales que en ella estén a la venta y las percepciones correspondientes a los equipajes.

Artículo 23. *Bases para el cálculo de precios del transporte. Tarifas.*—1. Los precios de transporte se fijarán de conformidad con las tarifas legales establecidas y debidamente publicadas en cada Estado. Dichas tarifas contendrán todas las indicaciones necesarias para el cálculo de los precios de transporte y de los gastos accesorios, y especificarán, en caso necesario, las condiciones en que el cambio de moneda pueda ser aplicado.

2. Las tarifas deberán dar a conocer las condiciones especiales referentes a los transportes.

Las tarifas deberán ser aplicadas a todos los interesados de manera uniforme; sus condiciones tendrán validez mientras no se opongan al Convenio; en caso contrario, se considerarán nulas y como si nunca hubieren existido.

Las tarifas directas internacionales y sus modificaciones, entrarán en vigor en la fecha señalada a su publicación; en caso de aumento de las tarifas o de otras modificaciones respectivas de las condiciones del transporte, la publicación deberá efectuarse ocho días por lo menos antes de la fecha fijada para su entrada en vigor.

Si se expidieran los billetes o talones de equipajes internacionales sin que exista tarifa directa y un ferrocarril introdujera alguna modificación en sus tarifas, su aplicación no podrá exigirse a los demás ferrocarriles sino ocho días por lo menos después de que estos últimos hayan recibido aviso de ella.

Las tarifas establecidas solamente a título temporal, cesarán de estar en vigor al terminar el plazo fijado para su validez.

Artículo 24. *Prohibición de contratos particulares.*—Todo contrato particular que tuviera por efecto conceder a uno o varios viajeros una reducción sobre el precio de las tarifas, queda terminantemente prohibido y anulado en derecho.

Sin embargo, quedan autorizadas las reducciones de precios debidamente publicadas e igualmente asequibles a todos y en las mismas condiciones, así como aquellas otorgadas, ya sea para el servicio del o el de la Administración pública, ya sea en provecho de obras de beneficencia, de educación o de instrucción.

Artículo 25. *Formalidades exigidas por las Aduanas, Consumos, Autoridades fiscales, de Policía y otras Autoridades administrativas.*—El viajero está obligado a conformarse con las prescripciones dictadas por Aduanas, Consumos, Autoridades fiscales, de Policía y otras Autoridades administrativas, tanto por lo que se refiere a su persona como por lo que atañe al registro de su equipaje y paquetes de mano. El viajero deberá estar presente durante dicho registro, salvo las excepciones señaladas por los Reglamentos.

El ferrocarril no asumirá responsabilidad alguna, respecto del viajero, en los casos en que éste no observara esas obligaciones.

Artículo 26. *Devolución.*—1. Cuando un billete no haya sido utilizado podrá pedirse la devolución del precio pagado con reserva de las deducciones mencionadas en los párrafos 3, 4 y siguientes.

2. Cuando billete no haya sido usado sino parcialmente a consecuencia del fallecimiento, de enfermedad o de un accidente sobrevenido al viajero, o de otras causas imperiosas de análoga naturaleza, se restituirá, con reserva de las deducciones mencionadas en los apartados 3 y 4, la diferencia entre el precio total pagado y la percepción correspondiente al transcurso efectuado calculada sobre la base de la tarifa normal.

3. Quedan excluidos de la devolución los impuestos, los suplementos pagados por asientos reservados, los gastos de confección de los billetes en cuadernos

y las comisiones pagadas por la venta de billetes.

4. Se deducirán de la suma a restituir un derecho de 10 por 100 con un mínimo de francos 0'50 y un máximo de tres francos por billete, así como si ha lugar a ello los gastos de envío. Esta deducción no se efectuará cuando un billete que ha sido inutilizado sea devuelto el mismo día de la expedición por la oficina que lo entregó.

5. Cuando un viajero que no haya podido continuar su viaje, conforme al horario, por falta de enlace causado por retraso de un tren, por supresión de un tren o interrupción del servicio renunciara a proseguir su viaje, tendrá derecho de pedir la aplicación de las disposiciones del apartado 2, sin que el ferrocarril pueda hacer las deducciones previstas en el apartado 4.

6. Por lo que se refiere a billetes a precios reducidos, la devolución no se efectuará sino en los casos y con las limitaciones previstas en el apartado 5; los billetes a precios reducidos para niños, establecidos en virtud del primer párrafo del apartado 2 del artículo 7, no se considerarán como billetes a precios reducidos a los efectos del presente párrafo.

7. No se efectuará devolución alguna por billetes perdidos.

8. Si los equipajes son retirados antes de haber salido de la estación expedidora podrá pedirse la restitución del precio del transporte.

Si los equipajes se retirán en una estación intermedia, la devolución no se efectuará más que en los casos y según las disposiciones de los apartados 2 y 5 antes mencionados.

En ambos casos se deducirán del importe de la devolución un derecho de 0'50 francos por talón, así como los impuestos si procediera.

9. Las tarifas podrán contener disposiciones diferentes siempre que no constituyan un recargo para el viajero.

10. Toda solicitud de devolución basada en las disposiciones de los apartados 1, 2, 5, 6, y 8 no podrá efectuarse si no ha sido presentada al ferrocarril en el plazo de seis meses después de la caducidad de validez del billete.

11. En caso de aplicación irregular de la tarifa o de error en la determinación de los gastos de transporte y de los gastos diversos, la diferencia en más o en menos deberá reembolsarse.

12. La diferencia, en más comprobadas por el ferrocarril deberán, a ser posible, comunicarse de oficio al interesado cuando sean superiores a 0'50 francos por cada billete o por cada talón de equipajes, y el pago deberá efectuarse lo antes posible.

13. En todos los casos no previstos en el presente artículo y a defecto de acuerdos particulares entre las Empresas se aplicarán los Reglamentos interiores.

Artículo 27. *Desavenencias.*—Las desavenencias entre viajeros o entre éstos y los empleados, se zanjarán provisionalmente en las estaciones por los Jefes de servicio, y durante el trayecto por el Jefe del tren.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE ZARAGOZA

Régimen de trigos importados.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de abril último, por esa Junta Provincial se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto citado, los trigos que se importen quedan intervenidos por esta Dirección general. Asimismo quedan intervenidas sus harinas. En su consecuencia, por todas las Juntas se llevará a cabo una constante y eficaz vigilancia, con el fin de que se cumplimente por los importadores y fabricantes de harinas, todo cuanto se establece en la soberana disposición y se ordena en estas instrucciones.

2.ª Las Juntas Provinciales podrán distribuir las harinas en la forma más acertada para hacer verdaderamente efectivo el objeto perseguido al autorizar la importación. Las harinas de las que no se disponga por las Juntas, podrán los fabricantes venderlas a quien deseen, dentro o fuera de su provincia, previo conocimiento de la respectiva Provincial. Los que adquieran estas harinas, deberán comunicar a la Junta Provincial correspondiente, cantidad comprada, precio y fábrica de procedencia.

3.ª Según dispone el artículo 3.º del Real decreto de referencia, los importadores tendrán obligación de comunicar a esta Dirección general las cantidades de trigo que importen, procedencia, clase, fecha de llegada de los cargamentos y punto de destino. Los que sin ser importadores directos adquieran estos trigos, lo deberán comunicar a la Junta Provincial respectiva, detallando el nombre del vendedor, lugar de procedencia, cantidad y precio.

4.ª Los fabricantes de harinas darán conocimiento a la Junta de su provincia de las ventas que efectúen, especificando el nombre del comprador, punto de residencia y cantidad, así como el precio de venta.

5.ª En los días 10, 20 y 30 de cada mes, las Juntas Provinciales darán cuenta a este Centro directivo de las ventas de harinas efectuadas por cada fabricante, detallando los mismos extremos que se determinan en la regla anterior y separando las que se realicen dentro de la provincia y las de fuera de ella.

6.ª Quedan autorizados los fabricantes, previo conocimiento y autorización de la Junta respectiva, para efectuar las mezclas de harinas que demanden las necesidades del consumo, siempre que se hagan con el fin de obtener un tipo en consonancia y precio con las clases de pan que se fabrican en la provincia. En este caso deberán declarar las cantidades que componen cada mezcla, de harinas de trigos importados y las de trigos indígenas, con el fin de conocer en todo momento las de la primera clase que se vayan consumiendo.

7.ª Al autorizar por cada Junta Provincial la mezcla de harinas, se determinará la proporción en que deba entrar cada clase.

8.ª El precio de las harinas procedentes de la molturación de los trigos importados con arreglo al Real decreto de que se trata, será el de sesenta y cinco pesetas los 100 kilos, en fábrica, con envase y peso bruto por neto.

9.ª En el caso de, que por el importe de los transportes, los fabricantes de harinas se consideren perjudicados en sus intereses por venderla al referido precio de sesenta y cinco pesetas, deberán solicitar de la Junta Central de Abastos la devolución de parte de los derechos arancelarios, según se establece en el artículo 4.º de la repetida soberana disposición.

10. Para acogerse los fabricantes a lo dispuesto en el artículo 4.º citado, deberán presentar ante la Junta Provincial respectiva los oportunos justificantes que acrediten el precio c. i. f. a que han adquirido el cereal, así como los gastos de aduanas, descarga, transportes y otros, para venir en consecuencia al precio del trigo en fábrica. También deberán manifestar el precio a que les resulta la harina. Todos estos antecedentes, debidamente comprobados y con el informe de esa Junta, respecto a estos extremos y a las necesidades de la provincia, acompañados de la correspondiente solicitud del fabricante, serán remitidos dentro de la mayor brevedad a esta Dirección general, para obrar en consonancia con lo dispuesto en el repetido artículo 4.º

11. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto, los infractores, tanto de lo establecido en él como de estas instrucciones, serán sancionados con arreglo a lo que se determina en el Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y Real orden de 31 de diciembre del propio año”.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 29 de mayo de 1928.

El Gobernador-Presidente,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.584.

Buscas. — Circular.

El Alcalde de Castejón de Valdejasa me participa haber dado cuenta a la Alcaldía el vecino del mismo Juan Fernández Martínez, de que el día 18 del actual, a las seis horas, desapareció del domicilio paterno, su hijo llamado Mateo Fernández Pérez, de 18 años de edad; estatura regular, pelo castaño, color bueno; viste americana de pana verda oliva, chaleco y pantalón de pana del mismo color y algo deteriorado, boina azul y calza abarcas de goma, lleva una manta de lana a cuadros y va indocumentado;

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será puesto a disposición de la Alcaldía de Castejón de Valdejasa, caso de ser habido.

Zaragoza, 31 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.593.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina inoculada, en el ganado de D. Alejandro Martín, en el término municipal de Bárboles, partida llamada de Peramón, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.585.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre a los pueblos de esta capital, ha sido nombrado, para llevarla a efecto, el Inspector técnico don Félix Giráldez Millán, afecto a la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 30 de mayo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.592.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente la habilitación de dos grados en el Grupo Escolar de la plaza de Santa Marta y que las obras necesarias se realicen mediante concurso, se anuncia al público para que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y en horas hábiles de oficina en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las referidas proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase sexta, con la tasa municipal de cincuenta céntimos y acompañadas de la cédula personal del firmante y del resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 197.74 pesetas, por cualquiera de los medios que señala el Real decre-

to de dos de julio de mil novecientas veinticuatro. Los concurrentes por poder deberán presentar éste bastantado por uno de los señores Letrados Asesores de la Corporación D. Marceliano Isábal o D. José María García Belenguer.

El tipo del concurso será de tres mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas con ochenta y seis céntimos, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad, siendo satisfechas las obras con cargo al presupuesto del año en curso.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en el mencionado Negociado de Gobernación durante las horas hábiles de oficina, a disposición de los interesados.

El adjudicatario vendrá obligado a constituir en el término de diez días la fianza definitiva de trescientas noventa y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que le será devuelta una vez terminadas las obras sin resultar responsabilidad alguna exigible, y las obras deberán comenzarse en el plazo de diez días después de constituida dicha fianza.

Serán de cuenta del adjudicatario los pagos de anuncio, tramitación del expediente y formalización del contrato, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho.—M. Allué Salvador.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, domiciliado en la calle de, núm., según cédula personal corriente, se compromete a tomar a su cargo las obras de habilitación de la vivienda de un señor Maestro del Grupo escolar de la plaza de Santa Marta, para la instalación de dos grados, por el precio de (en letra) pesetas, con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra este concurso que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 2.549.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. José María Bascones Pérez, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 19 de mayo de 1928, pidiendo la concesión de 6 445 pertenencias para una mina de sales potásicas, con el nombre de Zaragoza número 1.654, sita en el término de Tauste, Pradilla y Remolinos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida: del centro del campanario de la iglesia de Tauste, como punto de partida, se tomarán 300 metros en dirección O. 36°9' S., para colocar la 1.ª estaca; desde ésta 1.000 m. N. 36°9' O., para la 2.ª; de ésta 2.000 m. E. 36°9' N., para la 3.ª; de ésta 500 m. N. 36°9' O., para la 4.ª; de ésta 1.500 m. E. 36°9' N., para la 5.ª; de ésta 500 m. N. 36°9' O., para la 6.ª; de ésta 1.500 m. 36°9' N., para la 7.ª; de ésta 9.000 m. S. 36°9' N., para la 8.ª; de ésta 500 m. E. 36°9' N. para la 9.ª; de ésta 3.500 m. S. 36°9' E., para la 10.ª; de ésta 1.800 m. O. 36°9' S., para la 11.ª; de ésta 100 m. N. 36°9' O., para la 12.ª; de ésta 200 m. O. 36°9' S., para la 13.ª; de ésta 100 m. N. 36°9' O., para la 14.ª; de ésta 300 m. O. 36°9' S., para la 15.ª; de ésta 100 m., para la 16.ª; de ésta 200 m. O. 36°9' S., para la 17.ª; de ésta 100 m. N. 36°9' O., para la 18.ª; de ésta 300 m. O. 36°9' S., para la 19.ª; de ésta 100 m. N. 36°9' O., para la 20.ª; de ésta 200 m. O. 36°9' S., para la 21.ª; de ésta 100 m. N. 36°9' O., para la 22.ª; de ésta 300 m. O. 36°9' E., para la 23.ª; de ésta 100 m. N. 36°9' O. para la 24.ª; de ésta 300 m. O. 36°9' S., para la 25.ª; de ésta 900 m. N. 36°9' O., para la 26.ª; de ésta 1.500 m. O. 36°9' E., para la 27.ª; de ésta 3.100 m. O. 36°9' E., para la 28.ª; de ésta 900 m. O. 36°9' S., para la 29.ª; de ésta 1.100 m. N. 36°9' O., para la 30.ª; de ésta 500 m. E. 36°9' N., para la 31.ª; de ésta 1.000 m. N. 36°9', para llegar al punto de partida cerrando una superficie de 6.445 hectáreas; todos los rumbos se refieren al norte astronómico.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 29 de mayo de 1928.—Maximino P. Forniés.

Núm. 2.595.

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. José María Bascones Pérez, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 19 de mayo de 1928, pidiendo la concesión de 420 pertenencias para una mina de sales potásicas, con el nombre de Zaragoza núm. 2 núm. 1.655, sita en el término de Tauste y Romolinos.

La designación de este registro se hace por interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno como sigue: Desde el campanario de la Iglesia Parroquial de la villa de Tauste, en una dirección perpendicular a la alineación que une dicho campanario con el de la Iglesia de Romolinos y comprendida dicha perpendicular en el cuadrante norte-este, se medirán 4.500 metros, obteniendo

en este punto el que ha de servir de partida en la presente designación. Desde este punto de partida auxiliar en el cuadrante sur este y paralelamente a la alineación Tauste Remolinos, se medirán 2.500 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta en el cuadrante norte-este y en dirección perpendicular a la anterior 500 metros y 2.ª; desde ésta en el cuadrante sur este perpendicular a la anterior (y por lo tanto paralelamente a la alineación Tauste Remolinos) 4.000 metros y la 3.ª; desde ésta en el cuadrante norte-este y perpendicular a la anterior, 500 metros y la 4.ª; desde ésta en el cuadrante sur-este perpendicular a la anterior, 4.000 metros y 5.ª; desde ésta en el cuadrante sur-oeste y perpendicular a la anterior, 500 metros y 6.ª; desde ésta en el cuadrante norte-oeste y perpendicular a la anterior, 3.600 metros y 7.ª; desde ésta en el cuadrante sur-oeste y perpendicularmente a la anterior, 500 metros y 8.ª estaca; y por último en el cuadrante norte-oeste y en dirección perpendicular a la anterior se medirán 4.400 metros, llegando a la 1.ª estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro que comprende las cuatrocientas veinte pertenencias citadas. Los rumbos se refieren al norte astronómico.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 29 de mayo de 1928.—Maximino P. Forniés.

Núm. 2.572.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 12 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Mequinenza, con motivo de la construcción de la carretera de puente sobre el Ebro en la de Maella a Fraga, trozo adicional;

Resultando que rectificadas por el Alcalde de Mequinenza la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 87, de fecha 12 de abril de 1928, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 25 de mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.555 Villafeliche

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Padrón de cédulas personales.

Número 2.539 Paracuellos de Jiloca

Rectificación al Padrón de habitantes.

Número 2.529 Remolinos

Cuentas municipales

Número 2.519 Paracuellos de la Ribera.—Ejercicios 1923-24, 1924-25 1925-26, semestral 1926 y 1927.

Número 2.528 Bardallur.—Año 1927.

Registro fiscal de edificios y solares.

Número 2.555 Aldehuela de Liestos

Apéndice al amillaramiento.

Número 2.529 Remolinos

— 2.536 Almochuel

— 2.555 Aldehuela de Liestos

— 2.557 Ainzón

Recuento de ganadería.

Número 2.515 Mara

— 2.516 Manchones

— 2.529 Remolinos

— 2.555 Aldehuela de Liestos

— 2.557 Ainzón

Expedientes de traslación de fincas urbanas.

Número 2.518 Calatayud

— 2.529 Remolinos

Repartimiento general.

Número 2.530 Ibdes

— 2.532 Morata de Jiloca

— 2.534 Caspe

— 2.535 Malón

— 2.560 Plenas

Ejea de los Caballeros. N.º 2.551.

D. Justo Zoco Atrián, primer Teniente de Alcalde, en funciones del Ayuntamiento constitucional de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que por haberlo así acordado el señor Ingeniero D. Martín Agustín Tosantos, con motivo de una desgracia de familia, queda suspendido o aplazado el deslinde del monte «Las Planas», de la pertenencia de este Ayuntamiento, hasta el día cuatro del próximo mes de junio, a las diez de la mañana, en que continuará a partir del punto en que se suspendió la operación en el día de hoy, o sea en la línea perimetral de dicho monte en su colindancia con el barranco de la Valarena en el punto donde sale a este el camino del Portillo, marchando hacia el término de Sádaba.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento, y en especial del de los interesados en el apeo de dicho monte, a los efectos procedentes.

Ejea de los Caballeros, a 26 de mayo de 1928.—El Alcalde ejerciente, Justo Zoco.

Nonaspe. N.º 2.580.

Se halla expuesto al público, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación, la Ordenanza municipal de los arbitrios de macelo y carnes, convenientemente rectificada y aprobada por el Ayuntamiento pleno, con atemperancia a la nueva forma de peso en vivo de las reses que se sacrifiquen y tarifa de adeudo, que señala el Real decreto de 17 de enero último.

Nonaspe, a 28 de mayo de 1928.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Ricla. N.º 2.576.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 20 del actual, proponer al pleno la habilitación de varios créditos extraordinarios con cargo al sobrante de la liquidación del Presupuesto de 1927, por valor de diez mil ochocientas cincuenta pesetas, con destino a la terminación del pago de construcción de Escuelas y adquisición de solares, a la construcción del local o caseta para emplazamiento de la moto-bomba elevadora de aguas de la fuente pública, a la adquisición del material para la nueva Escuela creada de niñas y para la compra de un reloj marcador de vigilantes, imputables, respectivamente, a los capítulos 11.º, 7.º, 10.º y 3.º del presupuesto ordinario corriente, se hace saber por el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.º del vigente Reglamento

de Hacienda municipal, que el oportuno expediente estará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Ricla, 28 de mayo de 1928.—El Alcalde, P. Aznar.

Zuera. N.º 2582.

Acordado por el pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 26 del actual, aprobar el contrato de préstamo realizado por la Comisión permanente con la sucursal del Banco Zaragozano en esta villa, por 45.785 pesetas 56 céntimos, con destino a la construcción de casas-habitación para Maestros; a los efectos del artículo 545 del Estatuto municipal y de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se hace saber al público para que dentro del término de diez días presenten las reclamaciones que consideren justas; con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zuera, a 29 de mayo de 1928.—El Alcalde, José Ester.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar

Núm. 2.570.

MARCO VALLS, Fernando; hijo de Felipe y de Carmen; procesado por robo, causa 146-28; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de ser constituido en prisión, y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en dicha causa.

Núm. 2.563.

MARCILLA OLID, Pedro; hijo de Tomás y de Candelaria, natural de Ejea, provincia de Zaragoza, de estado soltero, oficio comercio, de 22 años de edad, estatura 1 metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba poca, color sano; domiciliado últimamente en su pueblo; encartado por haber faltado a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, an-

te el Comandante Juez instructor del regimiento infantería Infante, núm. 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta plaza.

Zaragoza, 28 de mayo de 1928.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.567.

Ateca.

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

En virtud del presente, se sacan de nuevo a pública subasta, por término de veinte días, con baja del veinticinco por ciento del valor de tasación, que es el de 2.130 pesetas, los bienes inmuebles detallados en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, del 19 de abril último. Para cuyo remate se ha fijado el 25 de junio próximo, a las once, en este Juzgado y en el de Nuévalos, con las mismas advertencias y prevenciones allí señaladas, orden del sumario 8 del 927.

Ateca, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho.—Luis Fuentes.—Ante mí.—Licenciado José Rodríguez Corral.

Núm. 2.569.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Aranda, Torres y Compañía, contra D. Calixto Blasco, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los que a continuación se expresan con su tasación, haciéndose constar que los bienes se hallan depositados en poder de D. Joaquín Obón Serrano, vecino de Andorra, en cuyo término municipal se hallan las fincas embargadas:

Bienes.

1.º Un tractor, marca Fordson, motor número 442 P. 88 con ruedas agrícolas y otro juego con macizos: tasado en dos mil quinientas pesetas.

2.º Un remolque para el mismo tractor, con enganche apropiado y ruedas con macizos, todo en regular estado: tasado en mil pesetas.

3.º Una casa, que antes fué una fábrica de jabón, situada en la calle del Regallo, número treinta, consta de dos pisos y el firme con corral, de cuarenta y ocho metros de extensión, y linda derecha entrando camino del Molino, izquierda Segundo Grao Pérez y espalda acequia del Regallo: tasada en seis mil trescientas sesenta pesetas.

4.º Mitad indivisa de un edificio llamado cocheras, destinado para tales, sito en la calle Nueva del Cerrado de Don Juan, sin número que la distinga y de ignorada extensión; linda por derecha entrando con Francisco Valey, iz-

quierda Lino Ciércoles y espalda acequia del Regallo; se hallan en construcción los dos pisos de que consta además del firme: tasada dicha mitad en tres mil cuatrocientas noventa pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, duplicado, y simultáneamente en el de igual clase de Híjar, el día veintidós de junio próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo que sirve de base para la subasta y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo indicado; que podrán hacerse posturas con la cualidad de ceder el remate a un tercero, y que el rematante tendrá que suplir la falta de títulos de propiedad, haciéndose constar que las fincas indicadas se hallan libres de cargas.

Dado en Zaragoza, a veintidós de mayo de mil novecientos veintiocho.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.477.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en un Manicomio de José Oria Bernal, natural de esta capital, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, desconocidos, del supuesto alienado, para que dentro del término de treinta días comparezcan en el expediente, si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento y forma y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.478.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en el expediente que se instruye sobre reclusión definitiva en un Manicomio de Mariano Calavia Pérez, natural de Mallén, provincia de Zaragoza, de ochenta y tres años de edad, de estado soltero, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, desconocidos del supuesto alienado, para que dentro del término de treinta días comparezcan en el expediente, si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.479.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en el expediente que se instruye sobre reclusión definitiva en un Manicomio de Máximo Gómez Fuster, natural de Magallón, provincia de Zaragoza, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, desconocidos del supuesto alienado, para que dentro del término de treinta días comparezcan en el expediente, si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.480.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en el expediente que se instruye sobre reclusión definitiva en un Manicomio de María de los Dolores Vicente Ballesteros, natural de Muel, provincia de Zaragoza, de cincuenta y siete años de edad, de estado casada, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, desconocidos de la supuesta alienada, para que dentro del término de treinta días comparezcan en el expediente, si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.481.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en el expediente que se instruye sobre reclusión definitiva en un Manicomio de Felipe Galindo Joven, natural de Morés, provincia de Zaragoza, de veintiséis años de edad, de estado soltero, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, desconocidos del supuesto alienado, para que dentro del término de treinta días comparezcan, en el expediente, si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.